

Expediente: 10719/25

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CORRONCA JUAN MARÍA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CORRONCA JUAN MARIA, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 10719/25



H108013327119

Expte.: 10719/25

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CORRONCA JUAN MARÍA s/ EJECUCION FISCAL CGG

San Miguel de Tucumán, 12 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CORRONCA JUAN MARÍA s/ EJECUCION FISCAL” y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 22/09/2025 se apersona el letrado Martín Miguel J. Rodríguez en representación del Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra Juan María Corronca, C.U.I.T 20-14661855-4, por el cobro de la suma de pesos trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y cinco con 71/100 (\$333.165,71), con más intereses, gastos y costas.

Constituyen títulos para la acción que se intenta las siguientes Boletas de Deuda: 1) BTE/2766/2025 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas (DDJJ incluidas en Plan de Pago Tipo 1533 N° 403274 de Decreto 1243/32-ME, diferencia por caducidad art. 11 y concordantes), respecto de los periodos 04 a 12/2022; 2) BTE/2767/2025 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, intereses adeudados sobre declaraciones juradas pagadas (DDJJ incluidas en Plan de Pago Tipo 1533 N° 403274 de Decreto 1243/32-ME, diferencia por caducidad art. 11 y concordantes), respecto de los periodos 12/2020, 01 a 10/2021 y 04/2022; y 3) BTE/2769/2025 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas (reconocimiento e deuda según Decreto 1243/32-ME), respecto de los periodos 09 a 12/2023 y 01 a 07/2024; todas ellas suscriptas por una funcionaria de la Dirección General de Rentas el día 12/08/2025.

Intimada de pago la parte ejecutada, en fecha 29/12/2025 la parte actora informa que aquella canceló la deuda ejecutada y acompaña el informe de verificación de pagos correspondiente.

Finalmente, el 30/07/2026 estos autos vienen a despacho para resolver.

II. Tal como se dejó dicho, el 29/12/2025 la actora informó que el demandado regularizó la deuda ejecutada y acompañó el informe de verificación de pagos n° I 202512308 de fecha 11/12/2025.

De este informe surge que, con relación a la boleta de deuda BTE/2766/2025, "...en fecha 25/11/2025 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1532 N° 519627 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. A la fecha la deuda se encuentra CANCELADA".

Con relación a la boleta de deuda BTE/2767/2025, que "... en fecha 25/11/2025 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1677 N° 519628 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. A la fecha la deuda se encuentra CANCELADA".

Asimismo, informa con relación a la boleta de deuda BTE/2769/2025, "... en fecha 25/11/2025 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1532 N° 519627 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. A la fecha la deuda se encuentra CANCELADA".

A su vez, expresa que el acogimiento al régimen del Decreto 1243/3-ME implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos el pago de las costas y gastos causídicos en el caso que correspondan.

Ello así, corresponde tener presente la suscripción del Plan de Pago Tipo 1532 N° 519627, y el pago del mismo, teniendo por cancelada la deuda ejecutada por medio de las Boleta de Deuda n° BTE/2766/2025, BTE/2767/2025 y BTE/2769/2025.

III. Costas. A este respecto se debe tener en cuenta que la suscripción del plan de facilidades de pago significó un allanamiento liso y llano a las pretensiones de ésta demanda, motivo por el cual las costas deben ser impuestas a la parte demandada.

Asimismo, se advierte que fue ella quien provocó mediante su mora el inicio de la presente ejecución (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Criado Eugenio s/Ejecución Fiscal, sentencia n° 111 del 20/04/2012).

IV. Honorarios. Resultando procedente la regulación de honorarios a favor del Dr. Martín Miguel J. Rodríguez -letrado apoderado de la actora-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts.14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) \$134.541,73 incluido en las boletas de deuda en concepto de capital; (b) \$198.623,98 liquidada en las boletas de deuda en concepto de intereses al 12/08/2025; (c) la suma de \$65.297,42 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde el 13/08/2025 hasta el día de la fecha; ascendiendo el total a la suma de \$398.463,13.

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$33.968,98.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

Como bien lo ha remarcado nuestro Tribunal de Alzada, "no se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional de los letrados, ni desconocer el carácter alimentario de los

honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad” (cfr. CDL, Sala 2, causa “Municipalidad de San Miguel de Tucuman C/ Banco Saenz S.A S/ Ejecucion Fiscal - Expte N° 7714/21”, sentencia 29 de fecha 11/03/2026).

En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos trescientos treinta y siete mil quinientos (\$337.500), incluidos los procuratorios por el doble carácter, que equivale al 50% del valor mínimo de la consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados.

Asimismo, con motivo del acogimiento del demandado al régimen del Decreto N° 1243/3 ME (en las condiciones de su vigencia al momento del acogimiento), los honorarios aquí regulados deben ser reducidos en un 50% (cincuenta por ciento) y pueden ser abonados en hasta doce cuotas (cfr. art. 22 del citado Decreto).

Este importe regulado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago; además, debe ser comunicado a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán a los fines que hubiere lugar (Ley 6059).

Por ello,

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE la suscripción del Plan de Pago Tipo 1532 N° 519627, y el pago del mismo, teniendo por **CANCELADA** la deuda ejecutada mediante las Boletas de Deuda n° BTE/2766/2025, BTE/2767/2025 y BTE/2769/2025.

II. COSTAS a la parte demandada conforme se considera.

III. REGULAR HONORARIOS al Dr. Martín Miguel J. Rodríguez, letrado apoderado de la actora, en la suma de pesos ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$168.750), según lo considerado.

IV. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán a los fines que hubiere lugar (Ley 6059).

HAGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.